

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00635/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por ██████████, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 18 (dieciocho) de Mayo del año 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“SOLICITO LOS NOMBRES, CARGO, FUNCIONES, DIRECTORIO LABORAL, DE TODO SU PERSONAL, QUE LABORA ACTUALMENTE.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00021/ACAMBAY/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Posteriormente, con fecha 21 (veintiuno) de Mayo de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Por este medio, anexo archivos en pdf, únicamente lo de mandos medios y superiores, lo referente a las funciones, aún están por elaborar el manual de funciones.

Esperando que esta información le sea de utilidad, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LAB. Marco Antonio López Balvanera

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.” (Sic)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RELACION DE EXTENSIONES

NO. DE EXT.	ASIGNACION	PERSONA
309	ADMINISTRACION DIRECTOR	LIC. FRANCISCO GARCIA TORRES.
308	CONTRALORIA	LIC. GAMALIEL HERNANDEZ ZUÑIGA.
128	CONTRALOR DIF	C. ENRIQUE MIRANDA PLATA.
218	COORDINADOR DEL DEPORTE	PROFR. FRANCISCO CHAVEZ DORANTES.
313	COORDINADORA DE LA MUJER ACAMBAYENSE	PROFRA. VERENICE VILLAFUERTE MARTINEZ.
205	COORDINADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO	C. ANTONIO GARCIA HERNANDEZ.
307	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOC.	LIC. ARNULFO PLATA CID DE LEÓN.
305	COORDINADOR DE ASUNTOS INDIGENAS.	PROFR. DANIEL ESTEBAN JULIAN.
211	DESARROLLO URBANO DIRECTOR	PROFR. MARCELINO MARTINEZ COLIN.
215	DESARROLLO ECONOMICO DIRECTORA	LIC. INES PADILLA BAILON.
301	DESARROLLO SOCIAL DIRECTORA	PROFRA. LETICIA MARGARITA OSORNO SANCHEZ.
301	DESARROLLO SOCIAL SUBDIRECTOR	PROFR. ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ.
217	DESARROLLO AGROPECUARIO. ENCARGADO DE LA DIRECCION	ING. AGR. ANEED VAZQUEZ MARTINEZ.
128	SISTEMA DIF MUNICIPAL DIRECTOR	C. ADAN SAMANO PERALTA.
212	EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE DIRECTORA	PROFRA. OLIVIA MARTINEZ NUÑEZ.
104	EVENTOS ESPECIALES COORDINADOR DE GIRAS Y LOGISTICA	C. CESAR CRUZ RUIZ
107	ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DIRECTOR	C. JUAN CARLOS SAMANO DIAZ
213	GOBERNACION DIRECTOR	P.D. MAXIMIANO ARTURO GARCIA GARCÍA.
200	LIMPIA COORDINADOR	C. GILDARDO MARTÍNEZ NUÑEZ.
211	OBRA PUBLICAS DIRECTOR	P. ARQ. SABINO GUADARRAMA RUIZ
230	OFICIALIA CALIFICADORA	LIC. MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE GONZÁLEZ
102	OFICIALIA CONCILIADORA	LIC. REYNALDO SANDOVAL MIRANDA
104	OFICIALIA DE PARTES	C. ERICKA DE JESÚS GONZÁLEZ.
307	PLANEACION DIRECTOR	LIC. ANDRES GONZALEZ GARCIA.
307	PLANEACION SUBDIRECTOR	LIC. ARTURO SANCHEZ GONZALEZ.
128	PRESENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF	PROFRA. MARIA ANGELICA JULIETA VILLAFUERTE MIRANDA.
213	PROTECCION CIVIL COORDINADOR	PROFR. FLOREBERTO TOMAS RUIZ GONZALEZ.
218	REGISTRO CIVIL 01 OFICIAL	LIC. HERMELINDA CRUZ CRUZ.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RELACION DE EXTENSIONES

NO. DE EXT.	ASIGNACION	PERSONA
302	SALUD DIRECTORA	PROFRA. FABIOLA RUIZ PEÑA.
315	SECRETARIO PARTICULAR.	PROFR. JESUS GONZALEZ ANGELES.
303	SECRETARIA DEL SECRETARIO	GALIA BASILIO NAVARRETE
312	SECRETARIO AYUNTAMIENTO.	LIC. JORGE GONZALEZ HERNANDEZ
303	SECRETARIA AUXILIAR	C. HUGO VALENCIA ANDRADE.
314	SECRETARIO TECNICO	C. GABRIEL BENITEZ VILLAVERDE.
315	SECRETARIO ADJUNTO	PROFR. TEOFILO PRIETO NAVARRETE.
101	SEGURIDAD PUBLICA DIRECTOR	C. JESÚS MAURICIO REÓS COLÉN.
101	SEGURIDAD PUBLICA JEFE DE SERVICIO	C. JAVIER MONDRAGÓN MONDRAGON.
107	SERVICIOS GENERALES	TEC. JOSÉ GOZÁLEZ VELÁZQUEZ.
219	TESORERA MUNICIPAL	LIC. BERENICE GARDUÑO BERNAL
128	TESORERIA DEL DIF MUNICIPAL	C. ANGELICA MATEOS ODILÓN.
308	UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION	L.A.B. MARCO ANTONIO LÓPEZ BALVANERA
315	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	LIC. SALVADOR NAVARRETE CRUZ
	Secretaría de presidencia	Patricia Padilla Mondragón
218	SINDICO MUNICIPAL	LIC. MA. DEL CARMEN MAGDALENA PEÑA MERCADO.
201	1º REGIDOR. COMISIÓN: OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO	C. JOSÉ VICENTE RUIZ ROSALES.
202	2º REGIDOR. COMISIÓN: AGUA, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y COMUNICACIONES, TRANSPORTES	PROFR. MARCO ANTONIO CHIMAL QUIROZ.
202	3º REGIDOR. COMISIÓN: PARQUES, JARDINES Y PANTEONES	PROFR. VÍCTOR CHÁVEZ AGUSTÍN.
204	4º REGIDOR. COMISIÓN: EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN	LIC. LILIANA PÉREZ CASTRO.
205	5º REGIDOR COMISIÓN: DESARROLLO SOCIAL Y DESARROLLO AGROPECUARIO	C. MA. GUADALUPE SILVA SIDA.
206	6º REGIDOR COMISIÓN: TURISMO Y POBLACIÓN	LIC. MARÍA MERCEDES JUÁREZ FLORES.
207	7º REGIDOR COMISIÓN: SALUD	T. S. CIRILO GILEBALDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.
208	8º REGIDOR COMISIÓN: REGLAMENTOS, MERCADO, TIANGUIS Y RASTRO	LIC. GUADALUPE GARCÍA NAVARRETE.
209	9º REGIDOR COMISIÓN: GENERACIÓN DE EMPLEOS Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	ING. ISRAEL FERNÁNDEZ RUIZ.
210	10º REGIDOR	LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ OLVERA.

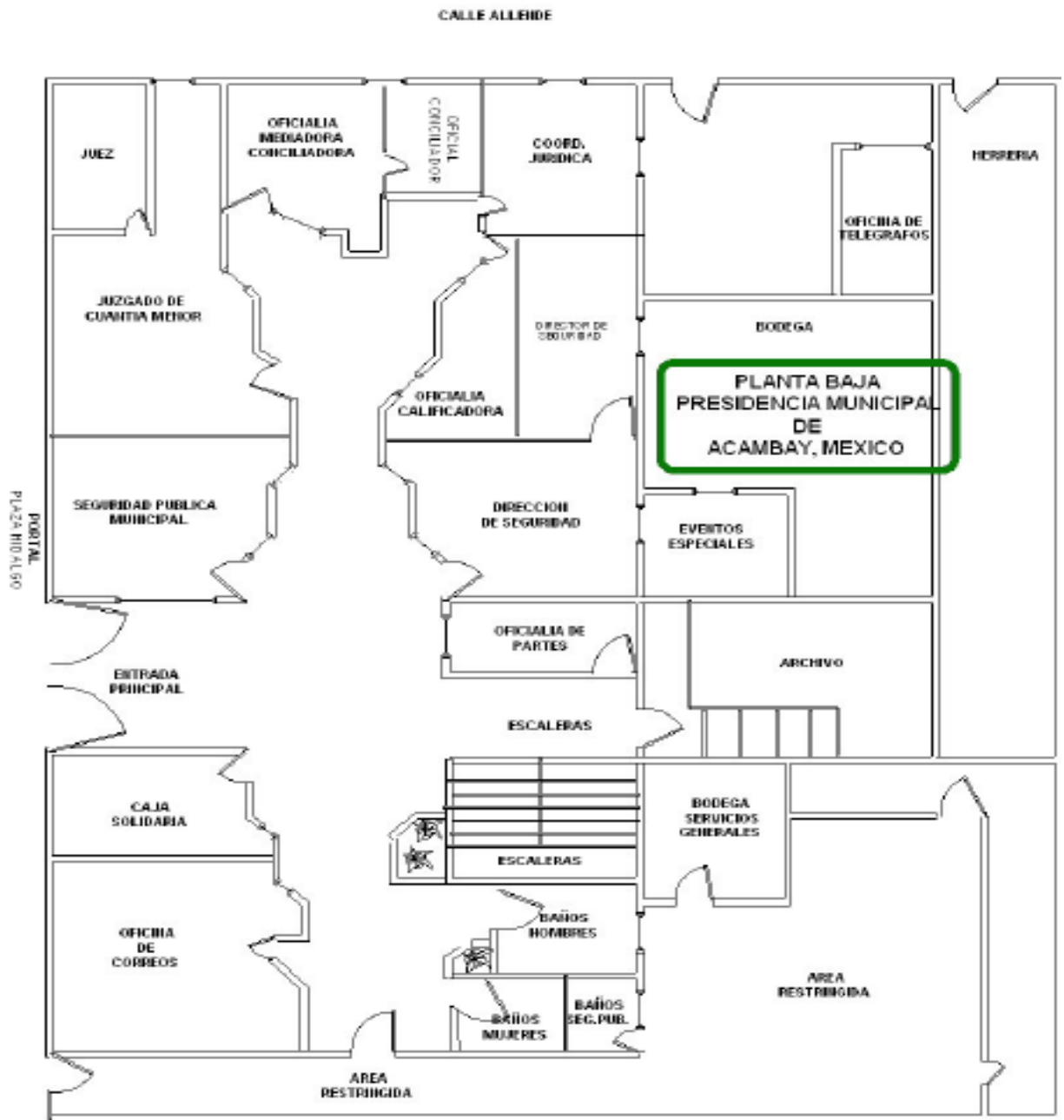
EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RELACION DE EXTENSIONES

	COMISIÓN: ALUMBRADO PÚBLICO	
120	FAX	FAX

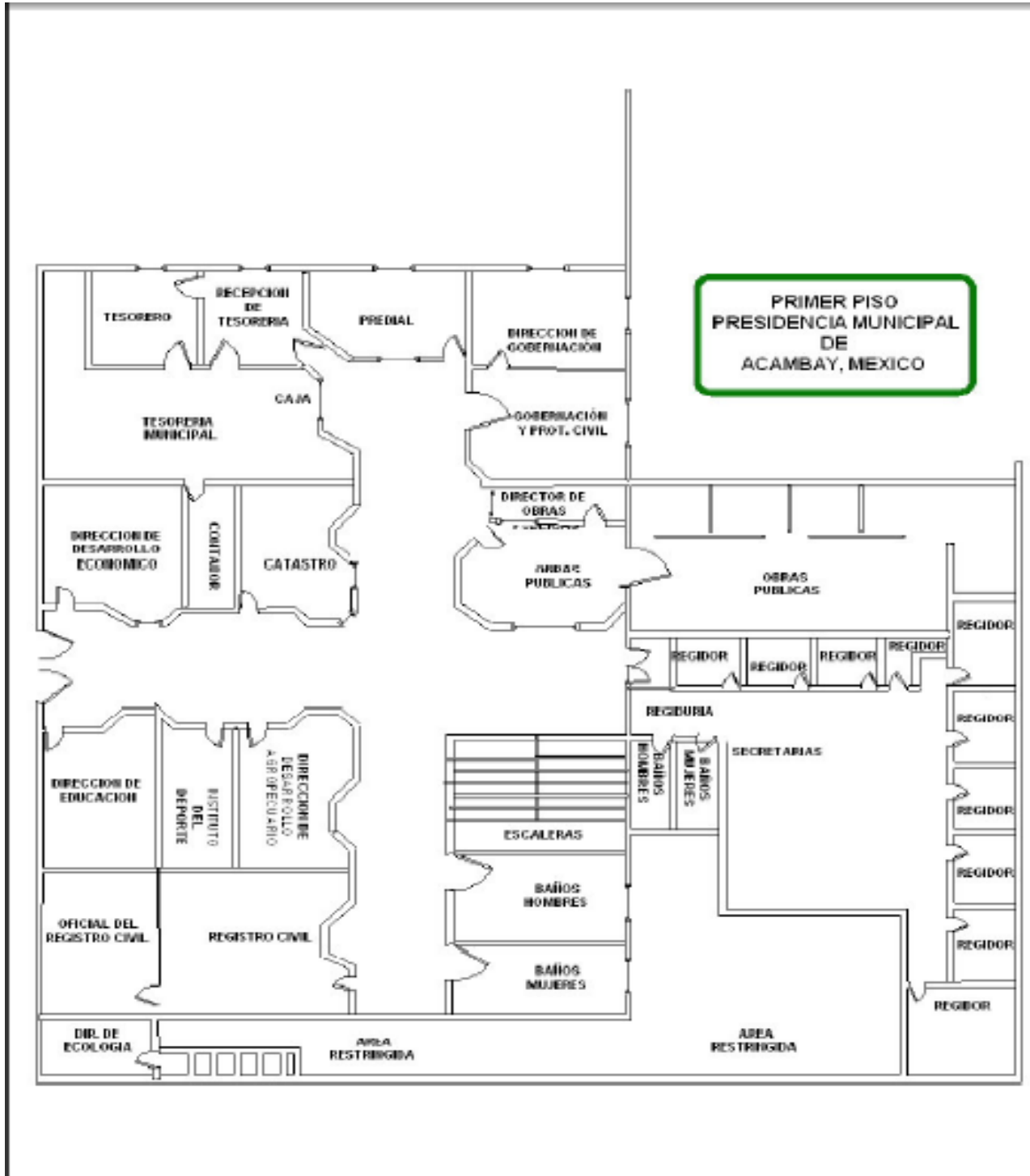
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

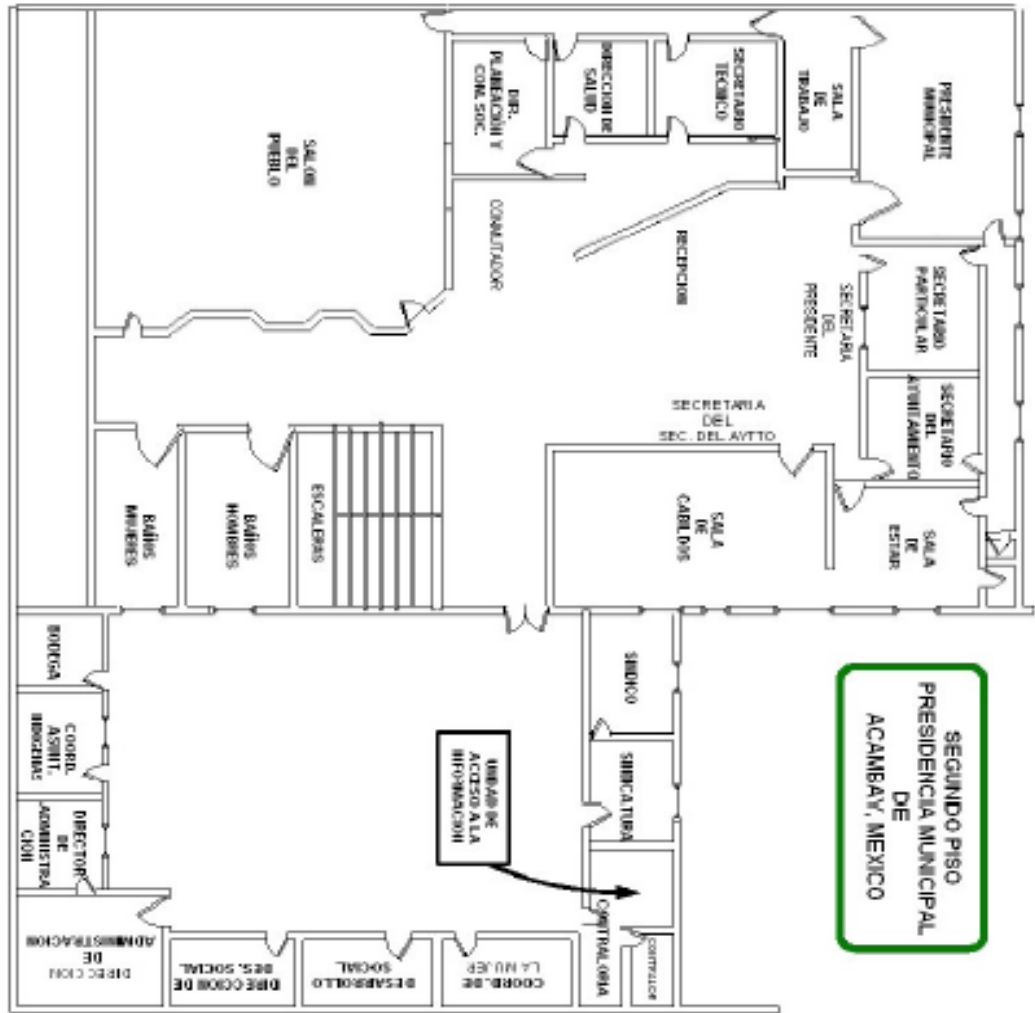


EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 27 (Veintisiete) de Mayo del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“LA NEGATIVA A ENTREGAR MI INFORMACION SOLICITADA LA CUAL ES LOS NOMBRES, CARGO, FUNCIONES, DIRECTORIO LABORAL, DE TODO SU PERSONAL, QUE LABORA ACTUALMENTE”.(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA ”(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **0635/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga.

VI.-TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00635/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 24 (veinticuatro) de Mayo de 2010 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día once (11) de Junio de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (27) Veintisiete de Mayo de 2010, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 18 (Dieciocho) de Mayo de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 (ocho) de Junio de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 21 (veintiuno) de Mato del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le entrega de información incompleta, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en continuación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber otorgado una respuesta que en apariencia le es desfavorable.

En el presente asunto, este Pleno estima procedente señalar que **EL RECURRENTE** realiza la siguiente solicitud de información, misma que se circunscribe a que solicito **los nombres, cargo, funciones, directorio laboral, de todo su personal, que labora actualmente.**

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** responde que anexa archivos en pdf de los mandos medios y superiores siendo que es un listado de 54 personas cuyo datos s, así mismo manifiesta que respecto a las funciones aun están por elaborar el manual de funciones.

Al respecto **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnado que no le fue entregada la información solicitada.

En ese sentido, **la litis** del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública par la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realizo en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, detrmnado si la infromacion solicitada satisface o no la solicitud
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior a continuación se pasa a desahogar los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Por

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

lo que hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, si bien de las constancias del expediente se desprende que el Sujeto Obligado no niega tener la información, este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho Sujeto Obligado, para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trata de información que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar si es información pública y, en consecuencia, procede su entrega de la misma al **RECURRENTE**. Por lo que primeramente cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

II a III.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X.....

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien por lo que en este apartado cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII. ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ..."

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Quando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal **y municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. **Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quiénes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el **nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ...”

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que cada tres años se renovara el Ayuntamiento, quien como órgano deliberante sesiona en una sala denominada de cabildo.
- Que el Cabildo se integra con un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, en cuyo caso este se apoya para el ejercicio de sus funciones por el personal que labora.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

EXPEDIENTE:	0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a lo directorio del personal que labora adscrito a este **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra contenida en los documentos correspondientes que dan lugar a la puesta a disposición de la información en la página electrónica respecto de los mandos medios y superiores, información que conforma parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas. Cabe señalar que el recurrente al haber solicitado los nombres de los servidores públicos que trabajan actualmente su cargo, función, y Directorio Laboral, lo que desea, es conocer, el personal que labora, por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** si genera el documento que soporta la información, ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que “El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:
I. a III. ...

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo– en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual** de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar y tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores entre los que cabe destacar se encuentra el presidente municipal, sindico, regidores es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla**

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

general como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en **-medio impreso o electrónico-**, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el directorio y sus remuneraciones y cualquier soporte documental que consigna las remuneraciones es información de acceso público.

Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene en parte el carácter de Pública de Oficio (mandos medios y superiores), y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- **Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos-soporte que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.**
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información, en el caso particular el Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, y remuneraciones de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos en los términos señalados con antelación* se trata de información pública de oficio en cuanto a mandos medios y superiores, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer directorio o nómina de cualquiera de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento.

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y límite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe señalar que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación de las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponden a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por ello, cabe reiterar a **EL SUJETO OBLIGADO** que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

A mayor abundamiento del carácter público de la información relativa al soporte documental de remuneraciones, se estima oportuno los criterios números 02/2003 y 01/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en donde se ha señalado que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser publico por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, **debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los**

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado es que para este Pleno bajo el principio de máxima publicidad previsto en párrafo catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,¹, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.²

Al respecto, este Instituto reitera que respecto a los mandos medios y superiores al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de entregar la información incompleta, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de las fechas que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Sin dejar de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencien los principios de

¹ **"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"**

² **"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."**

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

SEPTIMO.- Análisis del inciso b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO al ahora RECURRENTE, para determinar si la misma se realizó en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia y saber si se satisface o no la solicitud.

En este sentido cabe contextualizar que en la solicitud se requiere lo siguientes:

- ***solicito los Nombres, Cargo, Funciones, Directorio Laboral, De Todo Su Personal, Que Labora Actualmente.” (Sic)***

Por lo resulta trascendente puntualizar que se contesta a la solicitud lo siguiente:

“Por este medio, anexo archivos en pdf, únicamente lo de mandos medios y superiores, lo referente a las funciones, aún están por elaborar el manual de funciones.” (Sic)
(2 ANEXOS)

Por ende este Organismo se dio primeramente a la tarea de revisar la información que electrónicamente remitió el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, percatándonos que únicamente proporciona nombre y cargo de los mandos medios superiores; faltando aquellos que no son mandos medios y superiores del personal que actualmente labora, adicionando número de extensión y un mapa de cómo está estructurada la Presidencia Municipal, información que no le fue solicitada al SUJETO OBLIGADO ya que de la recta interpretación a la solicitud del RECURRENTE, este es claro en cuanto a su petición, solicitando **los nombres, cargo, funciones, directorio laboral, de todo su personal, que labora actualmente**, por lo que es singular importancia retomar que en el Considerando que antecede quedo puntualizado que respecto al mínimo de información pública de oficio y que debe obrar en la página electrónica es la correspondiente respecto a mandos medios y superiores.

En esa tesitura en su artículo 12 fracción II, se manifiesta que el Directorio debe estar disponible en los siguientes términos “Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado”. Lo anterior pone de manifiesto que como rubros que se deben contemplar para la puesta a disposición de la información se debe contener lo siguiente de acuerdo al Código Financiero en términos del artículo 3 fracción XXXII y 56 ya invocados, lo siguiente:

- El nombre del servidor público.
- El nombramiento oficial,
- El puesto a funcional.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **Las remuneraciones** de manera desglosada como es los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo

Por lo anterior es que cabe además señalar que dentro de su información revisada únicamente se encontraron datos respecto a mandos medios y superiores, cuyo contenido como se observa solo se limita a consignar datos como el nombre del personal de mandos medios superiores, así como el cargo a desempeñar, **faltando sus funciones**, y remuneraciones que de manera desglosada deben contemplarse en la página.

Cabe acotarse que el propio SUJETO OBLIGADO señaló que con respecto a las funciones aun están por elaborar, sin embargo este Instituto se dio a la tarea de revisar donde se pudiera encontrar algunas funciones siendo que en la LEY Orgánica Municipal se pudieron encontrar

**TÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS
COMISIONES,
AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES**

Artículo 48.- *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la Ley;

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VI Bis.- Proponer al ayuntamiento el nombramiento del Coordinador Municipal de Derechos Humanos, considerando preferentemente para ello, a los integrantes de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y a los integrantes de los consejos de participación ciudadana.

VII. Presidir las comisiones que le asigne la Ley o el ayuntamiento;

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XVIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 50.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico esté ausente, se niegue a hacerlo o esté impedido legalmente para ello.

Artículo 51.- No pueden los presidentes municipales:

I. Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de ingresos u otras disposiciones legales.

III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

IV. Ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;

V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;

VI. Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;

VII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SINDICOS

Artículo 52.- *Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.*

Artículo 53.- *Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en que estos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal.

II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; y

IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

V. Asistir a las visitas de inspección que realice la Contaduría General de Glosa a la tesorería e informar de los resultados al Ayuntamiento;

VI. Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del Ayuntamiento;

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII. *Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;*

VIII. *Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;*

IX. *Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización.*

En el caso de que no fuera posible realizar la inscripción por razones justificadas, se podrá solicitar una prórroga, que le será concedida por el cabildo, hasta por igual término y por una sola vez;

X. *Practicar, a falta del agente del Ministerio Público, las primeras Diligencias de averiguación previa o aquellas que sean de notoria urgencia remitiéndolas al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas y vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;*

XI. *Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;*

XII. *Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;*

XIII. *Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;*

XIV. *Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;*

XV. *Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;*

XVI. *Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI, y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X. Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 54.- *El ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la Ley les corresponda.*

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REGIDORES

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal.
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

d). *Informar anualmente a sus representantes y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*

e). *Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*

II. *Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:*

a). *Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;*

b). *Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;*

c). *Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;*

d). *Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.*

Artículo 58.- *Los delgados y subdelegados municipales no pueden:*

I. *Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la Ley;*

II. *Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;*

III. *Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;*

IV. *Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;*

V. *Autorizar inhumaciones y exhumaciones;*

VI. *Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.*

Artículo 59.- *La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.*

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;

III. Ser de reconocida probidad.

Artículo 61.- Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el ayuntamiento.

Artículo 62.- Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el Ayuntamiento; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES, CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del Ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a) De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b) De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c) De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- d) De agua, drenaje y alcantarillado;
- e) De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f) De alumbrado público;
- g) De obras públicas y desarrollo urbano;
- h) De fomento agropecuario y forestal;
- i) De parques, jardines y panteones;
- j) De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k) De turismo;
- l) De preservación y restauración del medio ambiente
- m) De empleo.
- n) De salud pública
- ñ) De población;
- o) De revisión y actualización de la reglamentación municipal

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

p) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquellas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el Ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a mas tardar el día en que entren en funciones, que será el día uno de diciembre del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

III. Proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 75.- *Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al Ayuntamiento.*

Artículo 76.- *Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa por el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.*

Artículo 77.- *Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.*

Artículo 78.- *Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.*

Artículo 79.- *Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.*

Artículo 80.- *Para satisfacer las necesidades colectivas, los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación de instituciones privadas.*

CAPÍTULO SEXTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 81.- *Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.*

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;

II. Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población y restablecer la normalidad, con la oportunidad y eficacia debidas, en caso de desastre;

III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;

V. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil;

VI. Operar, sobre la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

COMISION DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 82.- La comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio también podrán incorporarse a miembros de los consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 83.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;

II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;

III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;

IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;

V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite o cuando la comisión lo estime conveniente;

VII. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a las ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;

VIII. Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el ayuntamiento;

IX. Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados;

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

X. Proponer al cabildo su reglamento interior.

Artículo 84.- El presidente municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integre a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 85.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal contará con un mínimo de cinco miembros encabezados por quien designe el Ayuntamiento, y podrá tener tantos como se juzgue convenientes para el eficaz desempeño de sus funciones, los cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente.

Asimismo se reviso el BANDO MUNICIPAL encontrándose las siguientes:

TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 42.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal contará con un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero Municipal, un Contralor Interno Municipal, Directores y/o Jefes Administrativos a los cuales se les denominará Servidores Públicos Municipales. Las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Contralor Interno Municipal, serán las que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado así como para los Directores Administrativos; y tendrán el carácter de autoridad en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación vigente.

El Ayuntamiento, para el despacho, estudio y planeación de los asuntos de carácter administrativo, de manera enunciativa más no limitativa, cuenta con las correspondientes dependencias del Ejecutivo Municipal, que tendrá el carácter de autoridades en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en el párrafo que antecede.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliara de las siguientes dependencias, las cuales le estarán subordinadas

I Secretaría del Ayuntamiento.

II Tesorería Municipal.

III Contraloría Interna.

IV Las Direcciones Administrativas de:

a. Dirección de Administración.

- Subdirección de Recursos humanos.

- Subdirección de Comunicación Social.

- Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones.

- Subdirección de Control Vehicular y Mantenimiento.

- Subdirección de Servicios Generales y Eventos Especiales.

b. Dirección de Gobierno.

c. Dirección de Protección Civil.

d. Dirección de Seguridad Pública Municipal.

e. Dirección de Servicios Públicos.

f. Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

g. Dirección de Catastro Municipal.

h. Dirección de Desarrollo Social

i. Dirección de Desarrollo Económico.

j. Dirección de Planeación y Transparencia.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- k. *Oficialía Conciliadora y Calificadora. 1° y 2° Turno.*
- l. *Oficialía del Registro Civil.*
- m. *Jefatura de Reglamentos y Vía Pública.*
- V. *Las coordinaciones de:*
 - a. *Consejo Municipal de la Mujer y Bienestar Social*
 - b. *Derechos Humanos.*
 - c. *Ecología.*
 - d. *Desarrollo Agropecuario.*
 - e. *Turismo.*
 - f. *Educación, Cultura y Fomento Deportivo.*
- VI. *El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF*
 - a. *Junta de Gobierno.*
 - b. *Presidencia del Sistema DIF.*
 - c. *Dirección del Sistema DIF.*
 - d. *Tesorería.*
 - e. *Procuraduría.*
 - f. *CEPAMyF*
 - g. *Unidad básica de rehabilitación.*
 - h. *Estancias infantiles.*
 - i. *Servicios médicos.*
 - j. *Nutricionales*
 - k. *Coordinación de adultos mayores.*
 - l. *Servicios comunitarios.*

CAPÍTULO I DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DEL TESORERO MUNICIPAL Y DE LA CONTRALORIA INTERNA

Artículo 44.-*Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base a las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, así como de su estructura Orgánica y deberán regirse por el Presidente Municipal.*

Artículo 45.- Del Secretario del Ayuntamiento:

- I. *El Gobierno Municipal a través de la Secretaria del Ayuntamiento deberá levantar las actas de cabildo respectivas, así como emitir los citatorios para celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente.*
- II. *Podrá emitir las certificaciones de los actos del órgano colegiado, constancias de identidad, vecindad, residencias, posesión, dependencia económica y documentos de la Administración Pública Municipal y del Ayuntamiento, auxiliándose de las autoridades auxiliares "Delegado en funciones", quienes proporcionaran la información respecto a la vecindad, residencia, posesión de los vecinos mediante los vistos buenos que extiendan estos y que deberán ser dirigidos al Secretario, para que este en base a la información emita los documentos solicitados.*
- III. *Tendrá la facultad de atender las cuestiones relacionadas con las autoridades auxiliares "DELEGADOS" y los órganos de control y gestión "COPACI" de las diferentes comunidades, cuando las actividades del Presidente municipal no le permitan a este ocuparse de ellas.*
- IV. *Tendrá a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento, expedirá las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del Municipio, supervisará el ejercicio de las funciones de la junta local de Reclutamiento, organizará el funcionamiento del Patrimonio Municipal así como las demás que le señalen expresamente el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 46.- Son atribuciones del Tesorero Municipal.

- I. Administrar la Hacienda Pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, implementar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.
- III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales.
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.
- V. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de este Bando y otros ordenamientos aplicables.
- VI. Presentar semestralmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal.
- VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones, y demás documentos requeridos.
- VIII. Participar en la formulación de convenios fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia.
- IX. Proponer al Ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables.
- X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorgan a favor de la Hacienda Municipal.
- XI. Proponer la política de ingresos de la Tesorería Municipal.
- XII. Intervenir en la elaboración del Programa Financiero Municipal.
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes.
- XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el OSFEM (ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).
- XV. Solicitar a las instancias competentes la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal.
- XVI. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento.
- XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga la Contaduría General de Glosa actualmente OSFEM (ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) de la Legislatura, informando al Ayuntamiento.
- XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado.
- XIX. Las que señalen las demás disposiciones legales y el Ayuntamiento.

Artículo 47.- De la Contraloría Interna, su titular será denominado Contralor Interno Municipal, quien desempeñara las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Municipal.
- II. Vigilar que los recursos Federales y Estatales asignados al Ayuntamiento, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos.
- III. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Designar a los auditores externos y proponer en su caso, a los comisarios de los organismos auxiliares.
- V. Establecer y operar un sistema de atención a quejas, denuncias y sugerencias.
- VI. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Municipio.
- VII. Dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VIII. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables.

IX. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

X. Iniciar procedimiento administrativo y desahogar garantía de audiencia conforme a las leyes vigentes.

Artículo 48.- El Ayuntamiento a través de la Contraloría Interna, establecerá y ejecutará los sistemas de control y fiscalización para vigilar que el administrador de la Hacienda Pública Municipal y las acciones de los servicios públicos se conduzcan en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se encarga de planear y programar el sistema de control y evaluación municipal, establecer las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y supervisiones además de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, particularmente los procesos de adjudicaciones de obras públicas, sus convenios y contratos, independientemente de las demás atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78.- Son atribuciones del Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden, y la paz pública en el territorio del Municipio.

II. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio municipal.

III. Derivado de la coordinación con instancias Federales y Estatales, proponer a estos acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad pública.

IV. Expedir su reglamento interior.

V. Las demás que le reserven las leyes, convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen con las otras instancias de coordinación y las señaladas en su propio Reglamento.

VI. Sesionar una vez al mes y celebrar las extraordinarias que sean necesarias cuando así se requiera.

Artículo 79.- Será instancia de participación comunitaria vinculada con el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública, el Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, encargado de la planeación y supervisión de la seguridad pública.

Artículo 82.- Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Representar al Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública.

II. Presidir las sesiones.

III. Someter al Consejo los asuntos que se requieran para mejorar la Seguridad Pública.

IV. Promover la participación ciudadana en la prevención de la delincuencia.

V. Recomendar sistemas de selección para el personal de seguridad pública.

VI. Proponer la celebración de acuerdo con las coordinaciones en materia de seguridad pública.

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 83.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Representar al Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública por delegación expresa del Presidente Municipal.
- II. Presidir las sesiones del Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública en ausencia del Presidente Municipal.
- III. Someter al Consejo los planes y programas en materia de seguridad pública.
- IV. Vigilar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del consejo.

Artículo 84.- Son atribuciones del Síndico Municipal, Delegados de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado de México, Director y Comandante de Seguridad Pública y Delegados Municipales.

- I. Asistir a las sesiones del Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública.
- II. Integrar los comités y grupos de trabajo para los que sean designados.
- III. Realizar investigación para mejorar los sistemas de Seguridad Pública.
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 85.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública:

- I. Realizar trámites necesarios para la celebración de sesiones del Consejo, formular el orden del día y las convocatorias.
- II. Recabar la documentación correspondiente a cada sesión.
- III. Llevar los registros de los integrantes asistentes a las sesiones.
- IV. Elaborar las actas de cada sesión.
- V. Dar seguimiento a los acuerdos a que se lleguen en cada sesión.
- VI. Informar al Consejo sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados.
- VII. Llevar la correspondencia y archivos del Consejo.
- VIII. Organizar y participar en los foros de Seguridad Pública.
- IX. Preparar y elaborar material informativo para la prevención del delito.
- X. Proponer medidas de inspección y vigilancia al personal de Seguridad Pública.
- XI. Desahogar las consultas que les sean formuladas.
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Es por ello que aun y cuando se dio respuesta a la solicitud de la información lo cierto es que la misma no se satisface básicamente por tres razones que suficientes que son:

- La información que se proporciono no contiene la totalidad del personal que labora en el Ayuntamiento, ya que en la solicitud se requirió **los nombres, cargo, funciones, directorio laboral, de todo su personal, que labora actualmente**, es decir de la totalidad de las personas que laboran **decir no solo de mandos medios y superiores**.
- Que aun y cuando se entrega información respecto a los mandos medios y superiores lo cierto es que no se contiene los datos mínimos que exige la ley de la Materia, y que sin duda son acordes a lo que fue solicitado como las **“REMUNERACIONES”**.
- Que no solamente las funciones pueden encontrarse en un manual sino que también existen leyes y reglamentos como en el caso del la Ley Orgánica Municipal y el BANDO MUNICIPAL del cual se pueden desprende algunas funciones inherentes a los Directores, Contralor, Tesorero, presidente y regidores solo por citar algunos.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OCTAVO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública. Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que en efecto los soportes documentales (**recibos de nómina o nomina**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública", ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto en consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

En esa tesitura esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En consecuencia es procedente contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto efectivamente, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de

EXPEDIENTE:	0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado. Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delinquentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sin embargo, por lo que hace a la **firma del servidor público** que este asentada en el acuse de recibo de nomina cabe señalar que ha sido criterio de este Pleno que en efecto la firma es un dato personal que no es confidencial y que por el contrario es de acceso público.

Es decir, para el caso que nos ocupa las firmas de los servidores públicos que constan en un documento como recibos de nomina o la propia Nomina que demuestra el pago efectuado y el monto percibido debe considerarse de acceso público, en virtud que deben considerarse semejantes los motivos que dan lugar a la publicidad respecto a la emisión cheques con la finalidad de pagar una contraprestación que se cobija bajo el manejo de los recursos públicos, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actuando en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública sobre el manejo de los recursos públicos reflejando el cumplimiento de responsabilidades.

Luego entonces la firma en un recibo o bien el nomina propia de los servidores públicos que perciben recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad y certeza sobre el pago hecho en nomina o en su caso al recibo de nomina, ya que en el caso que nos ocupa.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer la firma de los servidores públicos que obra en la Nomina o en los recibos de nomina transparentan el ejercicio del manejo de recursos públicos.

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que pueden entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que identifica como titular del pago de Nomina en la que consta el salario es información pública en virtud que da certeza sobre el pago percibido, por lo que procede su entrega.

En conclusión, con base a lo expuesto en efecto resulta procedente que se entregue la información solicitada por el **RECURRENTE** en su versión pública, eliminando datos como el RFC, ISSEMYM, CURP, descuentos de pensión alimenticia, número de cuenta únicamente, ya que para el caso del nombre, las remuneraciones y la firma en el caso particular no es susceptible de clasificarse por confidencialidad.

OCTAVO- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Por último, se analizará el **inciso c)** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** puede equipararse a que no entregue la información completa correspondiente a lo solicitado por el **RECURRENTE** en cuanto a nombres, cargo, funciones, directorio laboral de todo el personal que labora actualmente en el Ayuntamiento de Acambay.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando, SEXTO al SEPTIMO de esta resolución.

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, consistente en:

- Directorio de mandos medios y superiores en términos del artículo 12 fracciones II, conteniendo nombre, puesto funcional, sueldo desglosado, toda vez que se trata de información pública de oficio que debe tener en forma sistematizada, ello en los términos expuestos en esta resolución.
- Ahora bien respecto al directorio del personal que no sean mandos medios y superiores, el soporte documental (vgr. nomina) que contenga la información solicitada podrá en su versión pública, para lo cual deberá testarse el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público*, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Asimismo, y en el caso de contener el *número de cuenta bancaria* este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia multicitada. **Salvo en los casos que toda la información (la que no es de oficio) la tuviera sistematizada deberá proporcionarla en esos términos.**

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 16 DIECISEIS DE JUNIO DE 2010 DOS MIL DIEZ. CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS

EXPEDIENTE: 0635/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

MENCIONADOS. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ; FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DIECISEIS DE JUNIO DE 2010 DOS MIL DIEZ EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00635/INFOEM/IP/RR/A/2010.